



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

ARTICULO 1°: Los indultos y conmutaciones de penas impuestas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, serán tramitados y otorgados de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia y la presente ley.-

ARTICULO 2°: El indulto y la conmutación podrán ser solicitados -- por el condenado, sus parientes, legítimos o no, por el Director del Establecimiento donde cumpla su pena y por el Tribunal que la impuso por sentencia definitiva.-

ARTICULO 3°: La solicitud deberá ser presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia sin que sea exigible patrocinio letrado.-

ARTICULO 4°: El Ministerio de Gobierno y Justicia requerirá informes del Juez o Tribunal que dictó la sentencia definitiva, y del Director del Establecimiento en que el condenado cumple la pena, sin perjuicio de otros elementos de juicios que estime necesario acumular.-

ARTICULO 5°: Si el pedido hubiese tenido origen en el Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia definitiva, deberá acompañarse al mismo el informe prescripto en el artículo anterior.

ARTICULO 6°: El informe que deberá suministrar el Juez o el Tribunal que dictó la sentencia definitiva, deberá contener:

- a) Copia de la sentencia.
- b) informe sobre el cómputo de la pena.
- c) antecedentes penales del condenado.

ARTICULO 7°: El Director del Establecimiento donde el condenado cumple su pena, informará sobre:

- a) Antecedentes de la conducta del condenado, anterior y posterior al delito;



PRESIDENCIA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

11

- b) aptitud para el trabajo e instrucción adquirida;
- c) resultados obtenidos con el tratamiento;
- d) medidas de estímulos y disciplinarias;
- e) calificación de conducta y concepto;
- f) posibilidades de readaptación social;
- g) todo otro antecedente e información que concurra a determinar la personalidad del condenado.

ARTICULO 8°: Los informes a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, deberán ser remitidos al Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los ocho (8) días hábiles de su requerimiento. Acumuladas las precedentes constancias, el mismo remitirá el expediente al Superior Tribunal de Justicia a los fines dispuestos en el artículo 74° inc. 10) de la Constitución Provincial, el que deberá expedirse y devolverlo dentro de los cinco (5) días hábiles de su recepción.-

ARTICULO 9°: Devueltas las actuaciones por el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio de Gobierno y Justicia las elevará dentro de los tres (3) días hábiles al Poder Ejecutivo, para su resolución.-

ARTICULO 10°: Si hallándose en trámite un pedido se interpusieren otras solicitudes en favor del mismo condenado, estas últimas se agregarán a la primera formando un solo expediente, haciendo la resolución que se dicte cosa juzgada con respecto a todas las solicitudes agregadas al mismo.-

ARTICULO 11°: Contra el decreto que conceda o rechace el pedido de indulto o conmutación, no procede recurso alguno.-

ARTICULO 12°: Una misma persona sólo podrá gozar de un indulto, o de un indulto y una conmutación, o de dos conmutaciones.-



111



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

III

ARTICULO 13°: No gozarán de los beneficios reglamentados en esta ley:

Los condenados por delitos previstos en el Título IX, capítulos I y II (artículos 214 al 225) inclusive del Código Penal.-

En casos de concurso de delitos, la sola existencia de un delito considerado exceptuado por este artículo, hace inaplicables los beneficios de la conmutación o del indulto.-

ARTICULO 14°: La conmutación es personal y puede alcanzar el total de la pena impuesta, como así también sus accesorias.-

ARTICULO 15°: No podrá presentarse más de un pedido de indulto o conmutación por año calendario en favor del mismo condenado.-

ARTICULO 16°: A los efectos de la libertad condicional, los jueces tendrán en cuenta la disminución parcial de la pena efectuada por la conmutación.-

ARTICULO 17°: Derógase la Ley No. 68 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

ARTICULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 727

  
DR. MANUEL JUSTO BALADRÓN  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA  
DR. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 23 ENE 1984

Exp. nº 617 /84.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 14 /1984.-  
grs



Dr. RUDEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO  
MINISTRO DE GOBIERNO, LEGISLACION Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 23 ENE 1984

Registrada la presente Ley bajo el número SETECIENTOS VEINTISIETE (727).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista para este acto.  
CONS. DE Santa Rosa, 24 de ENE 1984 de 19



GERONIMO RICARDO SANCHEZ  
JEFE DESPACHO  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION